

Surquillo, 15 de Marzo de 2021

RESOLUCION DIRECTORAL N° -2021-GG/INEN

INSTITUTO NACIONAL DE ENFERMEDADES NEOPLÁSICAS

REPÚBLICA DEL PERÚ



VISTOS:

El expediente N° 141-2020, que contiene el Informe N° 0068-2021-STPAD/INEN del 02 de febrero de 2021, emitido por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimientos Administrativos Disciplinarios del INEN, y;

CONSIDERANDO:

Que, el nuevo Régimen del Servicio Civil se aprobó mediante Ley N° 30057, la misma que en el Título V ha previsto el Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador, así como también en el Título VI del Libro I del Reglamento General de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N°040-2014-PCM, se desarrolla todo lo concerniente al régimen Disciplinario;

Que, al respecto, cabe mencionar que, en la undécima disposición complementaria transitoria del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, establece que: *"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los Tres (3) meses de publicado el presente reglamento, con el fin que las entidades adecuen internamente al procedimiento"*;

Que, en ese contexto, el Decreto supremo N° 040-2014-PCM, mediante el cual se aprueba el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, tiene como fecha de entrada en vigencia el 14 de junio de 2014, por lo que consecuentemente el Régimen disciplinario y Procedimiento sancionador entra en vigencia el 14 de septiembre de 2014, régimen que resulta aplicable a todas las Entidades del Estado;

Que, el accionar de la Secretaría Técnica obedece a que mediante el Informe N° 0068-2021-STPAD/INEN, de fecha 02 de febrero de 2021, hace de conocimiento que ha operado la prescripción de la acción administrativa, a favor del servidor **José David Zapata Payco** en relación a la comisión de la presunta falta disciplinaria, toda vez que, la falta administrativa fue el 24 de julio del 2017, conforme a los hechos relatados en el Informe de Auditoría N° 1141-2018-CG/LICA-AC, de fecha 16 de noviembre del 2018, debiendo culminarse el precitado PAD, indefectiblemente con la suspensión de los plazos por el estado de emergencia el 06 de noviembre de 2020, recomendando además que se eleve el expediente a la máxima autoridad administrativa de la Entidad (Gerencia General) a fin de que en cumplimiento a lo dispuesto por el numeral 97.3 del artículo 97° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto

Supremo N° 040 2014-PCM y el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR /GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" se DECLARE DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN del ejercicio de la potestad para poder determinar la existencia de faltas disciplinarias por la posible infracción, y se disponga el archivo del expediente correspondiente;

Que, por lo antes expuesto, la Secretaria Técnica procedió a realizar un análisis exhaustivo de los hechos y las normas aplicables en el presente caso, por corresponder, conforme a la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento General de la Ley N° 30057, y la Versión actualizada de la Directiva N°02-2015SPGSC,SERVIR/GPS "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobado mediante la Resolución de presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE, de fecha 21 de junio de 2016;

Que, mediante Informe N° 005-2020-GRC/HV/UA/AFP/STPAD, de 02 marzo del 2020, el Secretario Técnico de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Hospital de Ventanilla a cargo del Abog. Jaime Arturo Romero Montenegro, remite la información, al Jefe de la Unidad de Administración del Hospital de Ventanilla a cargo del Q.F. Freddy Jesús Aylas Quispe, sobre la declaración de no haber lugar a trámite para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor José David Zapata Payco y otros señalados como presuntos responsables en el Informe de Auditoría N° 1141-2018-CG/LICA-AC, de fecha 16 de noviembre del 2018;

Que, mediante Informe N° 600-2020GRC/HV/UA/AFL, de fecha 23 de abril del 2020, el responsable del Área Funcional de Logística a cargo de la Abog. Heidi Espinoza Espinoza, informa al Responsable del Área Funcional de Asesoría Jurídica a cargo del Abog. José Luis Raymondi Gutiérrez, que en los archivos del área no se ha logrado ubicar el expediente del locador **José David Zapata Payco de los meses de mayo, junio y julio del 2017**;

Que, mediante Oficio N° 1383-2020-GRC/HV/DG, de fecha 03 diciembre del 2020, el Director del Hospital de Ventanilla a cargo del Dr. Miguel Ángel Paco Fernández, remite el expediente al Jefe Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplastias – INEN a cargo del Dr. Eduardo Payet Meza, esta a su vez recepciona el expediente el **07 diciembre del 2020**, sobre la contratación y la evaluación de presuntas faltas, teniendo como referencia el Informe de Auditoría N° 1141-2018-CG/LICA-AC, de fecha 16 de noviembre del 2018; y, el Informe N° 005-2020-GRC/HV/UA/AFP/STAP, de fecha 02 de marzo del 2020;

Que, mediante Memorando N° 000054-2020-ORH/INEN, de fecha 23 de diciembre del 2020, la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos a cargo de la LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, remite el expediente al Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD a cargo del Abog. Adolfo Chafloque Fabián, sobre el Informe de Auditoría N° 1141-2018-CG/LICA-AC, de fecha 16 de noviembre del 2018, a raíz de la auditoría de cumplimiento del periodo 01 de enero al 15 de octubre del 2017, teniendo como presunto responsable de la falta administrativa al servidor José David Zapata Payco, donde dicho servidor laboró en el mismo periodo de ocurrido los hechos en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN;

Que, mediante Memorando N° 000075-2021-OL-OGA/INEN, de fecha 07 de enero del 2021, el Director Ejecutivo de la Oficina de Logística a cargo de Edy Sanchez Damian, informa a la Directora Ejecutiva de la Oficina de Recursos Humanos a cargo de la LIC. Ángela Elsa Reyes Linares, sobre el Informe de Auditoría N° 1141-2018-CG/LICA-AC, de fecha 16 de noviembre del 2018, Informe N° 005-2020-GRC/HV/UA/AFP/STAP, de fecha 02 de marzo del 2020 y

refiere que el servidor José David Zapata Payco no habría trabajado como locador de servicios dentro del periodo 2017, conforme a la búsqueda realizada;

Que, mediante Memorando N° 028-2021-ST-ORH/INEN, de fecha 18 de enero del 2021, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD a cargo del Abog. Adolfo Chafloque Fabián, solicitó información, a la Jefa del Área de Registro y Legajos a cargo de Silvia Ruiz Ramírez, sobre el estado situacional del servidor José David Zapata Payco, y mediante Memorando N° 012-2021-AL-ORH-OGA/INEN, de fecha 22 de enero del 2021, remitió la información solicitada;

Que, mediante Oficio N° 004-2021-ST-ORH/INEN, de fecha 18 de enero del 2021, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD a cargo del Abog. Adolfo Chafloque Fabián, solicitó información al Director del Hospital de Ventanilla, a cargo del Dr. Miguel Ángel Paco Fernández, referida a la documentación completa del Informe de Auditoría N° 1141-2018-CG/LICA-AC, de fecha 16 de noviembre del 2018, conjuntamente con sus apéndices. Asimismo, las órdenes de servicio del periodo 01 de enero al 30 de octubre del 2017 del servidor José David Zapata Payco, siendo dicho documento recibido el día 19 de enero del 2021;

Que, mediante Oficio N° 086-2021-GRC/HV/DG, de fecha 25 de enero del 2021, el Director del Hospital de Ventanilla a cargo del Dr. Miguel Ángel Paco Fernández, requiere ampliación de plazo para remitir la información solicitada por Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD a cargo del Abog. Adolfo Chafloque Fabián, respecto al Informe de Auditoría N° 1141-2018-CG/LICA-AC, de fecha 16 de noviembre del 2018, conjuntamente con los apéndices, asimismo las órdenes de servicio del periodo 01 de enero al 30 de octubre del 2017 del servidor José David Zapata Payco;

Que, mediante Oficio N° 005-2021-ST-ORH/INEN, de fecha 25 de enero del 2021, el Secretario Técnico de los Órganos Instructores del PAD a cargo del Abog. Adolfo Chafloque Fabián, **reiteró** la solicitud de información al Director del Hospital de Ventanilla a cargo del Dr. Miguel Ángel Paco Fernández, sobre la información completa del Informe de Auditoría N° 1141-2018-CG/LICA-AC, de fecha 16 de noviembre del 2018, conjuntamente con los apéndices, asimismo las órdenes de servicio del periodo 01 de enero al 30 de octubre del 2017 del servidor José David Zapata Payco, otorgándole un plazo de **tres (03) días hábiles** de notificada el documento, dicha recepción del documento fue de fecha 25 de enero del 2021;

Que, de lo expuesto, se evidencia que el servidor José David Zapata Payco, prestó servicios en la modalidad de locador de servicios en el hospital de Ventanilla, contratado como tecnólogo médico para el servicio de Anatomía Patológica, en los meses de febrero, marzo, abril, mayo y julio del 2017, mediante ordenes de servicios N° 360, 650, 676, 1774, 1775 y 1776 de 2017, y respectivamente cuyos pagos se efectivizaron mediante los comprobantes de pago N° 117,408,428,764,765 y 766 de 15 marzo, 25 de mayo, 21 de junio; y, 20 de octubre de 2017, asimismo, habría consignado información carente de veracidad, al señalar que no tiene vínculo laboral ni percibir otros ingresos del Estado, a pesar de tener conocimiento del impedimento legal, posibilitando con ello que en el mismo periodo de febrero a julio del 2017, preste servicios en el Hospital de Ventanilla y en el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas percibiendo ingresos por S/ 14000.00 y S/ 16 647 .10 configurándose la doble percepción de ingresos del Estado;

Que, en ese sentido, se habría inobservado lo establecido en el artículo 40° de la Constitución Política del Perú de 1993, vigente a partir del 31 de diciembre del 1993; los artículos 3° y 16°

literal o) de la Ley Marco del Empleado Público, aprobado por Ley N° 28175 de 10 de julio de 2004; el artículo 7° de las normas de Austeridad y Racionalidad en el Gasto Público, aprobadas por el Decreto de Urgencia N° 020-2006 de 11 de agosto de 2006; la Única disposición complementaria final del Decreto de Urgencia N° 007-2007, aprobado el 28 de febrero de 2007, contraviniendo los principios de "Probidad y Veracidad" de la función pública estipulados en el artículo 6° de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, aprobada por Ley N° 27815 de 12 de agosto del 2002, y el artículo 49°, sobre presunción de veracidad del TUO de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, en mérito al documento señalado se puede apreciar que la falta administrativa del servidor José David Zapata Payco, se habría cometido en el periodo del 01 de febrero al 24 de julio del 2017, fecha en la cual el servidor presenta su recibo de honorarios N° E001-14, de fecha 24 de julio de 2017, conforme a la última orden de servicios N° 1776, generando así el comprobante de pago emitido N° 766 de fecha 20 octubre del 2017, por la suma de S/ 2000.00 soles, por lo que el plazo de la prescripción se estaría contabilizando desde el 24 de julio del 2017, fecha en la cual deja de cometer la falta administrativa;

Que, cabe indicar, que a través del Oficio N° 1383-2020-GRC/HV/DG, de fecha 03 de diciembre del 2020, el Director del Hospital de Ventanilla a cargo del Dr. Miguel Ángel Paco Fernández, remite el expediente conteniendo el Informe de Auditoría N° 1141-2018-CG/LICA-AC, de fecha 16 de noviembre del 2018, al Jefe Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplastias – INEN a cargo del Dr. Eduardo Payet Meza, esta a su vez recepciona el expediente el **07 diciembre del 2020, la toma de conocimiento del Informe de Auditoría es posterior al plazo de prescripción de la falta administrativa;**

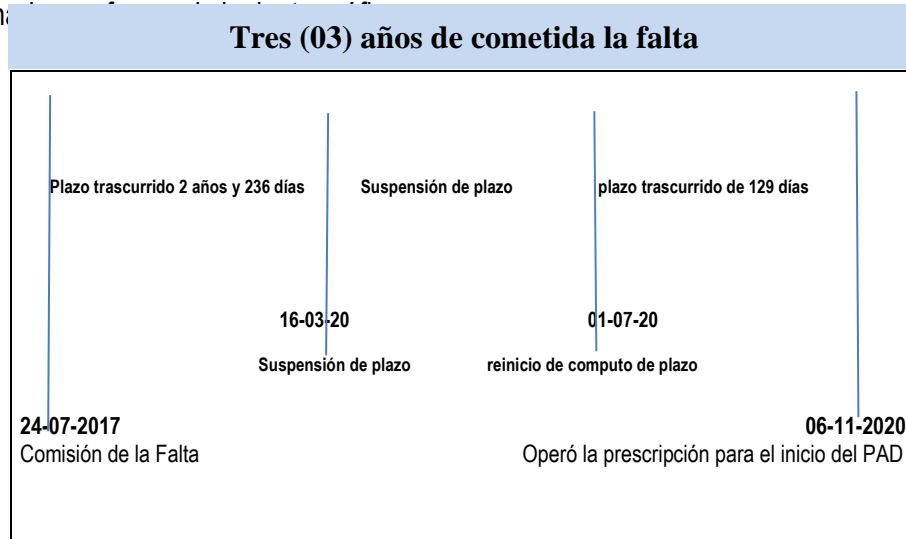
Que, asimismo, se advierte que mediante Informe N° 600-2020GRC/HV/UA/AFL, de fecha 23 de abril del 2020, el responsable del Área Funcional de Logística del Hospital de Ventanilla, a cargo de la Abog. Heidi Espinoza Espinoza, informa al Responsable del Área Funcional de Asesoría Jurídica del Hospital de Ventanilla, a cargo del Abog. José Luis Raymondi Gutiérrez, **sobre que en los archivos del área no se ha logrado ubicar el expediente del locador José David Zapata Payco de los meses de mayo, junio y julio del 2017;**

Que, el Secretario Técnico, al analizar el expediente N°141-2020, advierte que los hechos cometidos se dieron en el periodo del 01 de febrero al 24 de julio del 2017, debiendo instaurar el PAD o archivar el procedimiento, hasta el 06 de noviembre de 2020; sin embargo mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, establece precedente administrativo de observancia obligatoria los numerales 37, 38, 39, 41, 42, 43 y 44 del presente acuerdo plenario, donde considera que corresponde la **suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020**, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados; por lo que corresponde la correcta aplicación de la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción previstos en la Ley N° 30057 en el marco del Estado de Emergencia Nacional;

Que, en el presente caso, la falta administrativa se contabiliza desde el 24 de julio del 2017 como falta continuada, de la fecha señalada hasta el 15 de marzo de 2020, donde se determina suspendido los plazos por el Estado de Emergencia a partir del 16 de marzo de 2020, habría transcurrido dos (02) años y doscientos treinta y seis (236) días, y desde el reinicio de cómputo de plazo que es de 01 de julio del 2020 hasta la operación de la prescripción del PAD que es

de 06 noviembre del 2020, habrían transcurrido ciento veintinueve (129) días, por lo que habría transcurrido el plazo de tres (03) años conforme al precedente vinculante mencionado líneas arriba;

Que, por ello, de los documentos que obran en el expediente administrativo, se verificó que la facultad de sancionar que ostentaba el Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas se extinguió al transcurrir en exceso el plazo para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario.



Que, se colige que la responsabilidad administrativa disciplinaria es aquella que exige el Estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometen en el ejercicio de sus funciones o de la prestación de servicios, debiendo entenderse para tal efecto que las faltas de carácter administrativo son toda acción u omisión voluntaria o no, que contravengan las obligaciones, prohibiciones y demás normativa específica sobre los deberes de los servidores civiles; y que da lugar a la aplicación de la respectiva sanción, conforme al procedimiento establecido en la legislación vigente, es así, que se consideran faltas de carácter administrativo, las consignadas en el artículo 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, así como en la normativa interna que sea aplicable;

Que, en lo que respecta, al plazo de inicio del procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 94° de la Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "(...) la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces (...)"; (el subrayado es nuestro);

Que, asimismo el plazo para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario, el artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil establece textualmente lo siguiente: "(...) la facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe a los tres (3) años calendarios de cometida la falta";

Que, a su vez, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, señala en el numeral 10.1 lo siguiente: "**La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendarios de haber cometido la falta**", es así que, cometido los hechos por el servidor, las entidades

cuentan con tres (03) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de lo contrario operará la prescripción;

Que, por lo tanto, al haber excedido el plazo de tres (03) años desde cometido los hechos, el INEN perdió la potestad disciplinaria para sancionar al presunto infractor, por la presunta falta disciplinaria, en consecuencia, deberá declararse prescrito el procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, se aprobaron los Lineamientos de Organización del Estado, la cual establece la regulación de principios, criterios, y reglas que definen el diseño, estructura, organización y funcionamiento de las entidades del Estado;

Que, la norma en mención señala, en su Tercera Disposición Complementaria Final, que: *"En el marco de lo establecido en la Tercera Disposición Transitoria de la Ley Orgánica de Poder Ejecutivo, adecúese la denominación de las Secretarías Generales de los Organismos públicos, debiéndoseles calificar a partir de la entrada en vigencia de los presentes lineamientos como Gerencias Generales para todos sus efectos"*;

Que, de esta manera, mediante el artículo 1° de la Resolución Jefatural N° 469-2018-J/INEN de fecha 16 de agosto de 2018, se formalizó la adecuación de la denominación de Secretaría General a Gerencia General;

Que, aunado a ello, el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria General del INEN, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 074-2016-J/INEN, establece en su capítulo IV, numeral 4.1 que: *"La Secretaria General es el órgano de la Alta Dirección que constituye la máxima autoridad administrativa del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas-INEN"*;

Que, de lo expuesto, y bajo los alcances normativos antes señalados, corresponde a la Gerencia General del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas, en su calidad de máxima autoridad administrativa del Instituto, declarar de Oficio la prescripción de los procedimientos administrativos disciplinarios y disponer el inicio de la acción de deslinde de responsabilidades para identificar las causas de la inacción administrativa;

Que, para el caso en concreto, de la revisión del Informe N° 0068-2021-STPAD/INEN del 02 de febrero de 2021, se advierte que la facultar que tenía la Entidad iniciar procedimiento administrativo disciplinario se extinguió el 06 de noviembre de 2020; toda vez que, la normativa señalada precedentemente, establece el plazo de tres (03) años desde haberse cometido la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; ergo, en dicho extremo se encontraría prescrito;

Que, en consecuencia, corresponde declarar la prescripción del procedimiento administrativo disciplinario que debió originarse, dentro del plazo de tres (03) años, desde haberse cometido la falta para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario; es decir, como máximo debió iniciar el Procedimiento Administrativo Disciplinario, el 06 de noviembre de 2020;

Que, mediante Memorando N° 235-2019-OAJ/INEN, el Director Ejecutivo de la Oficina de Asesoría Jurídica del INEN, comunica a la Directora General de la Oficina General de Administración que mediante Informe Técnico N° 004-2019-SERVIR/GPGSC, "(...) no



corresponde a la Oficina de Asesoría Jurídica de una entidad intervenir en el desarrollo de un PAD, incluso emitiendo opinión legal sobre algún aspecto del mismo, toda vez que la normativa vigente ya ha reservado dicha tarea a la Secretaría Técnica del PAD. (...);

Con el visto bueno, de la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Oficina de Recursos Humanos y la Oficina General de Administración;

De conformidad con lo establecido en el inciso j) del artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, concordado con el numeral 97.3 del artículo 97° del citado Reglamento General, el artículo 10° de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, versión actualizada, el inciso e) del numeral 3.2 de la Sección 6.1 del Manual de Organización y Funciones del INEN aprobado por Resolución Jefatural N°074-2016-J/INEN, el artículo 10° del Reglamento de Organización y Funciones del INEN aprobado por Decreto Supremo N° 001-2007-SA y los alcances de la Resolución Suprema N° 004-2017-SA;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO a favor del servidor **JOSÉ DAVID ZAPATA PAYCO**, por la presunta falta administrativa tipificada en el inciso p) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, debido que el citado servidor habría realizado la doble percepción de compensaciones económicas, en el periodo de 01 de febrero al 24 de julio del 2017.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER la remisión de los actuados a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Procedimiento Administrativo Disciplinario para que evalúe el deslinde de responsabilidades que corresponda como consecuencia de la prescripción declarada en el artículo precedente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional del Instituto Nacional de Enfermedades Neoplásicas – INEN (www.portal.inen.sld.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

FIRMADO DIGITALMENTE

**VICTOR RODOLFO ZUMARAN
ALVITEZ
Gerente General**